

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2431/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió acceso a los recibos de pago de diverso personal de estructura adscrito a ese órgano político administrativo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente impugnó la negativa del sujeto obligado de entregar la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados tienen el deber de privilegiar la vigencia del principio de máxima publicidad en la emisión de sus respuestas, ello implica que pongan a disposición de la ciudadanía la totalidad de la información solicitada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.
Palabras clave	- Recibos de pago. - Nómina.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2431/2021

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dos de febrero de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2431/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El doce de noviembre de dos mil veintuno, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información -a la que se le asignó el número de folio 092073921000348 -, mediante la cual requirió conocer:

“... [...] Solicito a la Dirección General de Recursos Humanos o departamento encargado de los Recursos Humanos la VERSION PUBLICA de los recibos de

¹ Colaboraron Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de los servidores públicos de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios tecnicos, asesores, secretarios y/o similiares. concejales y titular de la Alcaldía a su digno cargo.

Cabe señalar que la información solicitada se requiere en de manera digital en formato de documentos portátiles (Portable Document Format, PDF) por lo tanto no aplica para consulta directa y no se requiere pago debido que no la necesito certificada...” (Sic)

Señaló el Electrónico, através de la Sistema de solicitudes de la PNT como modalidad de entrega de la información y como medio para recibir notificaciones.

2. Respuesta. El veintitrés de noviembre siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, a través del oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2021-0998**, suscrito por el **Director de Administración de Capital Humano**, mediante el cual informó que el acceso a los recibos de pago es exclusivo de la persona servidora pública a favor de quien son generados, a partir de un usuario y contraseña determinada; y proporcionó el enlace electrónico relativo.

Pero además, atendiendo al principio de máxima publicidad ofreció el enlace digital que alberga los montos líquidos de las remuneraciones del personal adscrito a su organización y el procedimiento para ingresar a ella.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en su contra al considerar que el sujeto obligado le negó el acceso a la información requerida.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente recibió el medio de impugnación, ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2431/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Ponente, en términos de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El treinta de noviembre, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos, ampliación y cierre de instrucción. El veintisiete de enero, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otro, del oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2021-0648** suscrito por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, en el que esencialmente reiteró la legalidad de la respuesta emitida por su organización.

Por otro lado, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para formular manifestaciones, por no haberlo realizado dentro del momento procesal oportuno; ello conforme a lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veintitrés de noviembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del veinticuatro al treinta de noviembre, y del uno al catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Debiéndose descontar por inhábiles los días veintisiete y veintiocho de noviembre, así como cuatro, cinco, once y doce de diciembre de dos mil veintiuno por corresponder a sábados y domingos.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, es evidente que se interpuso en tiempo.**

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **revocar** el acto impugnado.

Para justificar la decisión anunciada, debe tenerse en cuenta que el contenido de la petición de información está vinculado con los recibos de pago de diversas personas servidoras públicas. En ese entendido, es indispensable abordar un análisis sobre el marco normativo establecido en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México a fin de conocer sus alcances e implicaciones de cara al tratamiento que las autoridades deben observar respecto de la documentación financiera que obra en su poder.

De manera particular, es relevante el contenido de los artículos 2, fracción LXXXII, 11, 51 y 52 del ordenamiento en cita, que a letra establecen:

Artículo 2. *Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

LXXXII. Unidades Responsables del Gasto: *Al Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades y cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos.*

Artículo 11. *Las Unidades Responsables del Gasto estarán facultadas para realizar los trámites presupuestarios y de pago y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley, a través del*

sistema a que se refiere el artículo anterior, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica. En los casos excepcionales que determine la Secretaría podrán realizarse los trámites mediante la utilización de documentos impresos con la correspondiente firma autógrafa de la persona servidora pública competente.

El uso de los medios de identificación electrónica producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos equivalentes con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Las **personas servidoras públicas de las Unidades Responsables del Gasto** están **obligados a llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica**, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos, **la custodia de la documentación comprobatoria y justificatoria** y en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.

Artículo 51. Las **personas titulares de las Unidades Responsables del Gasto y las personas servidoras públicas encargados de su administración** adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, **serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos**, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; **de la guarda y custodia de los documentos que los soportan**; de llevar un **estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia**, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.

Las **Unidades Responsables del Gasto** deberán contar con **sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto** de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de esta Ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

La **Secretaría** emitirá las **reglas de carácter general para los procedimientos del ejercicio presupuestal**, con apego a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 52. Las **personas titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Entidades, Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos de la Ciudad de México, así como las personas**

servidoras públicas adscritos a estas Unidades Responsables del Gasto encargados de la administración de los recursos asignados, que ejerzan recursos aprobados en el Decreto, **tendrán la obligación de cubrir las contribuciones, aprovechamientos y productos federales y locales correspondientes** y, en su caso, sus accesorios, con cargo a sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para el caso de las **Entidades que realicen operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México**, las operaciones se consolidarán y se contabilizarán en el sector central, para tal efecto, las Entidades deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en esta Ley, en lo que a Dependencias, Órganos Desconcentrados y **Alcaldías se refiere**.

Las **personas titulares de las Dependencias, Alcaldías y Órganos Desconcentrados**, así como las Entidades que realicen sus **operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México**, deberán remitir oportunamente a la Secretaría la **información necesaria para que ésta cumpla dentro de los plazos legales con la obligación de tramitar la declaración del Impuesto al Valor Agregado**; de igual forma, deberán remitir correcta y oportunamente a la Secretaría la información necesaria para que ésta cumpla dentro de los plazos legales, con la **obligación de tramitar ante la Secretaría el pago del Impuesto Sobre la Renta**.

Si la falta de cumplimiento de dichas obligaciones a cargo del Gobierno de la Ciudad de México se origina por causas imputables a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que realicen operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas facultados que no hayan enviado oportunamente la información serán responsables del pago de actualizaciones, recargos, multas y demás accesorios que en su caso se generen.

La Secretaría, hará del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría la falta de cumplimiento”.

Como se puede observar, al interior de los Poderes, órganos político-administrativos y dependencias de la Capital, existen por ley, unidades administrativas específicas encargadas de controlar las operaciones financieras que por la naturaleza de sus actividades desempeñan, en lo que interesa, el control y registro de las erogaciones presupuestarias.

En el caso concreto, la **Dirección de Administración de Personal** de la Alcaldía Azcapotzalco, tiene la función de supervisar la elaboración de las nóminas y pagos al personal; y compete a la **Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos**, garantizar el pago de remuneraciones al personal y comprobar los recibos y paquetes de sobres de pago.

Hasta aquí, es evidente para este Instituto que contrario a lo afirmado por el sujeto obligado en su respuesta, es falso que únicamente las personas servidoras públicas tienen acceso a los recibos de pago que son emitidos a su favor, ya que, al menos, las unidades administrativas arriba anotadas tienen atribuciones normativas para tener un resguardo de los movimientos de capital que practica el órgano político-administrativo por concepto de pago a su personal.

Es precisamente ahí donde se hace patente la vulneración al derecho fundamental a la información de la parte quejosa, en el entendido que su actuación dejó de observar el principio constitucional de máxima publicidad y de fundar y motivar, pues no justificó, en su caso, las razones de derecho que hicieran inviable y de forma determinante, la entrega de los recibos de pago solicitados.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se garantice la eficacia de los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble

carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información³-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que la **información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el

³ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Ahora bien, en lo que toca exclusivamente a los datos que invariablemente contienen los recibos de pago de las personas servidoras públicas, no puede considerarse que ella constituye en sí misma información personal, pues aun cuando incorpora elementos que sí revisten ese carácter. Se trata de documentos generados por el sujeto obligado con la finalidad de acreditar el pago de una determinada cantidad líquida a una persona con motivo del servicio público que desempeña dentro de la institución.

Así, si bien es cierto los recibos de pago contienen información relacionada con el patrimonio de una persona física; **en ellos se da cuenta, preponderantemente, de las percepciones de una persona en su calidad de servidora pública.**

De suerte que, las remuneraciones que se reflejan en dicho documento corren con cargo al erario público, pues el emolumento que se efectúa a las personas servidoras públicas de la Alcaldía por el desempeño de sus funciones tiene asidero en el presupuesto otorgado a la Ciudad de México, **motivo por el que dicha información es pública.**

Bajo esta lógica, **los recibos de pago expedidos por una institución pública no deben de ser confidenciales en su totalidad, sino solamente las porciones que contienen datos personales vinculados directamente con su la vida privada de las personas,** con independencia de su carácter de servidoras públicas.

En ese entendido, **los recibos de pago o nómina son susceptibles de ser puestos a disposición de la ciudadanía en versión pública,** en la medida que albergan datos que están tutelados por el derecho fundamental a la protección de datos personales, tal como lo sostuvo el Órgano Garante Nacional al resolver el expediente RRA 9814/18, cuyas consideraciones esenciales se reproducen a continuación:

Registro Federal de Contribuyentes (de la persona servidora pública)

Para la obtención del Registro Federal de Contribuyentes es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales -como son la credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, entre otros-, la identidad de la persona, su fecha, lugar de nacimiento y otros aspectos de su vida privada.

Al respecto, las **personas físicas** tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de efectuar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Ahora bien, en el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación, se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, se constituye como una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como intención hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En este sentido, es menester indicar que, mediante el Criterio 19/17, el Pleno de este Instituto ha sostenido que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial, al tenor de las siguientes consideraciones:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado con el nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales.

Por lo tanto, este Instituto considera **procedente la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Registro Federal de Contribuyentes (del emisor)

A efecto de contextualizar, el Registro Federal de Contribuyentes es una clave alfanumérica que se compone de trece caracteres, cuya inscripción deben solicitar aquellas personas físicas o morales que presenten declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen o por los ingresos que perciban, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Como ya se indicó, por regla general el Registro Federal de Contribuyentes [de personas físicas] constituye un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia, toda vez que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal.

Ahora bien, tratándose de personas morales, dicho registro es público, toda vez que no se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal.

Bajo este orden de ideas, el Registro Federal del Contribuyente del sujeto obligado [en este caso, del emisor] tiene como propósito efectuar, mediante esa clave, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. Sin embargo, debe considerarse que el sujeto obligado es una institución pública que opera con recursos de la misma naturaleza, por lo cual su Registro Federal del Contribuyente no es susceptible de ser clasificado, pues dicho dato constituye la clave con la que efectúa operaciones fiscales para el buen desempeño de las funciones normativas que tiene encomendadas, por lo que estas no se realizan en el ámbito de lo privado, sino que deben someterse al escrutinio público, con la finalidad de que la ciudadanía en general pueda ejercer su derecho fiscalizador sobre dichas instituciones.

Por tales motivos, en el caso de estudio, **el Registro Federal del Contribuyente del emisor, por corresponder a una entidad pública, no actualiza algún supuesto de clasificación de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de la materia.**

Clave Única de Registro de Población:

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, así como en el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se establece que el Registro Nacional de Población tiene por objeto registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con aquellos datos que permitan certificar y acreditar su **identidad**.

Asimismo, al incorporar a una persona en el referido registro, se le asigna una Clave Única de Registro de Población, la cual sirve para registrarla e **identificarla en forma individual**.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 18/17 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento,

lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Del criterio de interpretación aludido, se desprende que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo le conciernen al particular, como son fecha de nacimiento, nombre, apellidos, lugar de nacimiento, de ahí que, dicha información es información que lo distingue plenamente del resto de las personas, **motivo por el cual es considerada información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Número de expediente (empleado):

En relación con el **número de empleado** de servidores públicos **o su equivalente**, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En este sentido, cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, lo señalado en el Criterio 3/14, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual se cita por analogía, mismo que a la letra reza:

“Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control

interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.”

Derivado de lo anterior, es importante mencionar que, si bien el sujeto obligado no hizo esa distinción, es importante considerar que, **cuando el número de empleado se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a estos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de lo contrario, el sujeto obligado no puede omitir la entrega de dichos datos** dentro del recibo de pago que da respuesta a lo solicitado por el particular.

Forma de pago:

La forma de pago es la manera en que los servidores públicos del sujeto obligado reciben la remuneración correspondiente por el trabajo que desempeñan.

En este orden de ideas, resulta necesario señalar que, si bien el sujeto obligado no hizo esa distinción, debe considerarse que, **cuando la forma de pago deriva de una decisión personal de los servidores públicos, es decir, que pueda elegir entre una u otra modalidad de pago, constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de lo contrario - si la forma de pago es la misma para todos los servidores públicos y/o ésta ya se encuentra preestablecida-, el sujeto obligado no puede omitir la entrega de dicho dato** dentro del recibo de pago que da respuesta a lo solicitado por el particular.

Número de seguridad social:

En relación con el **número de seguridad social**, así como, en su caso, el **número de Inscripción al ISSSTE**, constituyen un código, a través del cual los trabajadores afiliados pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad a la que pertenece el trabajador, ello con el fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular. Asimismo, cabe referir que dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados.

Por lo tanto, es claro que el número de seguridad social e ISSSTE, por sí mismos, permiten a un trabajador consultar movimientos dentro de la Institución que le preste el servicio de salud o algún otro de los que provea dicha institución, por lo que dichas situaciones son confidenciales y sólo le incumben a la persona que a la que le pertenecen, puesto que el mismo la hacen identificable; razón por la cual **se convalida su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conceptos de descuentos con monto (SRCyAL potenciación, Préstamo personal, Crédito FOVISSSTE, Seguro de vivienda FOVISSSTE, Seguro vida Individual METLIFE, Seguro GNP Auto, Seguro vida Metlife y Crédito Fonacot):

Al respecto, en relación con el monto de las deducciones personales, se tiene que existen **deducciones** que dan cuenta de información de **carácter privado**, tales como las que derivan de una **decisión de carácter personal** por parte de cada servidor público, a fin de determinar las cantidades que, en razón de las percepciones, decide le sean retenidas como lo son, de manera enunciativa, aquéllas relacionadas con la contratación de un seguro o descuentos de préstamos personales o hipotecarios, o bien, aquellos descuentos que se realizan en cumplimiento de una resolución judicial.

Razón por la cual **se convalida su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuota sindical:

El importe de las deducciones por aportaciones sindicales contenido en el recibo de pago, se trata de **información de carácter privada, en tanto que los Sindicatos se conforman por las cuotas que aportan sus agremiados**, lo cual atañe a la esfera íntima de esa organización por ser recursos aportados por sus propios trabajadores.

En ese contexto, resulta importante precisar que en términos del artículo 123, apartado A, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto los obreros como los empresarios tienen derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera; por su parte, el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo define al sindicato como la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

En concatenación con lo anterior, el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades, así como formular su programa de acción. En suma, el artículo del mismo ordenamiento establece que queda prohibido a los patrones o a sus representantes intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores.

Del mismo modo, cabe precisar que el Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, el cual fue ratificado por México el 1° de abril de 1950, establece en su artículo 3 que las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Ahora bien, toda vez que es aplicable por analogía, resulta importante traer a colación la definición jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como producto de la Contradicción de Tesis 333/20095, a saber:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS

TERCEROS QUE LO SOLICITEN.-Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las **cuotas sindicales** aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos **no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público**, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que **el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales**, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.”

Del criterio transcrito, se colige que las cuotas sindicales no constituyen información pública que deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que se trata de un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato), y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental, se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público.

Ello, toda vez que dicha información está en poder del sujeto obligado en virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad.

De este modo, ya que los recibos de pago solicitados dan cuenta de las cuotas aportadas por los trabajadores, las cuales integran el patrimonio del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, se advierte que no es procedente su entrega, dado que se trata de información confidencial y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6, fracción II, y 16 constitucionales.

En virtud de lo anterior, la información relacionada con **el importe de la deducción por concepto de cuotas sindicales, debe ser clasificada como confidencial**, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Importe total de deducciones e importe neto:

Sobre este rubro, de la revisión al recibo de pago materia de la solicitud, se advierte que el dato relacionado con el importe identificado como “Neto”, corresponde con la suma total de percepciones, menos el total de las deducciones que por ley o de manera voluntaria el trabajador autoriza que se deduzcan de su pago periódico, es decir, se trata del importe neto de percepciones después de aquellos descuentos tanto establecidos en la Ley como aquellos que voluntariamente autoriza el trabajador que le sean descontados y que da cuenta del total de estipendios que le son remunerados al trabajador.

En atención a lo anterior, si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la percepción neta de un servidor público es información que debe ser dada a conocer a través del portal electrónico del sujeto obligado, lo cierto es que el rubro denominado “Neto”, al constituir el monto total percibido menos el total de las deducciones de ley y las expresamente autorizadas por el trabajador (deducciones personales), daría cuenta del monto que

específicamente destina para otras necesidades o servicios, pues bastaría una simple operación aritmética para conocer dicha cantidad.

En ese sentido, al tratarse de información sobre el destino del patrimonio del trabajador, se estima que es información que únicamente incumbe a su titular, por lo que **es procedente la clasificación del monto identificado como “Total” y “Neto”**, que corresponden al importe neto y al total de deducciones del servidor público que nos atañe, dentro del recibo de pago que de manera quincenal se genera al trabajador, lo anterior, **de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 113**, de la Ley Federal de la materia.

Folio fiscal:

Por lo que respecta al número de folio de la factura, se tiene que éste corresponde al número de la factura emitida, el cual permite identificar el documento emitido.

Bajo esta lógica, el folio fiscal con el que cuenta el documento correspondiente, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información, por lo que la cifra referida sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria.

En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del Servicio de Administración Tributaria, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, los datos personales del servidor público de interés del particular -como pueden ser nombre, RFC, fecha certificación SAT, total del CFDI, Efecto del comprobante y Estado CFDI, entre otros-.

En consecuencia, el folio fiscal de la factura **es información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente su clasificación.

Número de serie del Certificado e Sello Digital (CSD) -del emisor- y número de serie del certificado del SAT:

De conformidad con el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el número de serie del Certificado del Servicio de Administración Tributaria, se refiere al atributo requerido para expresar el número de serie del certificado del Servicio de Administración Tributaria, usado para generar el sello digital del Timbre Fiscal Digital.

Los certificados de sello digital se generan de manera idéntica a los certificados de e.firma y al igual que las firmas electrónicas avanzadas el propósito del sello digital es emitir comprobantes fiscales con autenticidad, integridad, verificables y no repudiables por el emisor. Para ello basta tener acceso al mensaje original o cadena original, al sello digital y al certificado de sello digital del emisor.

Al ser el certificado de sello digital idéntico en su generación a un certificado de e.firma, proporciona los mismos servicios de seguridad y hereda las características de las firmas digitales. Por consecuencia un comprobante fiscal digital firmado digitalmente por el contribuyente tiene las características señaladas previamente.

En ese sentido, por lo que corresponde a número de serie del certificado del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, **al estar vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada de Instituciones Públicas**, en este caso el Consejo de la Judicatura Federal y del Servicio de Administración Tributaria, **no se advierte que la misma pudiera ser considerada como información que actualice la fracción I, del artículo 113, de la Ley de la materia.**

Sello digital:

De conformidad con el artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación, el sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, **el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento** y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado.

Por tanto, el sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento

de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento.

Asimismo, a través del sello digital se puede verificar la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria.

Dicho dato es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.

De acuerdo con lo señalado **no se advierte que la misma pudiera ser considerada como información que actualice la fracción I, del artículo 113**, de la Ley de la materia, pues incluso, su publicidad significaría dar cuenta de los elementos de validez necesarios para el documento en cuestión y, por tanto, generaría certeza del mismo.

Cadena original de certificado digital del Servicio de Administración Tributaria:

De igual manera que en el apartado inmediato anterior, la Cadena Original junto con el sello del emisor son elementos básicos del sello digital, que permite al Servicio de Administración Tributaria, en su caso, comprobar la falsificación de la información. De tal manera que el **sello digital** funge como elemento clave para comprobar la autenticidad del documento contra fraudes fiscales.

Concretamente, la **cadena original** se genera procesando el comprobante electrónico fiscal digital en formato XML con una plantilla XSL o XSLT que brinda el Servicio de Administración Tributaria de acuerdo con la versión del comprobante electrónico que se quiere obtener. De esta manera, constituye un elemento relevante del comprobante fiscal digital, al incluir información que se integra al comprobante fiscal.

Sin embargo, en el caso concreto **no se advierte que la misma pudiera ser considerada como información que actualice la fracción I, del artículo 113**, de la Ley de la materia, pues, de la misma forma que sucede con el dato del sello digital, su publicidad significaría dar cuenta de los elementos de validez necesarios para el documento en cuestión y, por tanto, generaría certeza del

mismo, máxime que la información de la que podría dar cuenta corresponde al emisor, que en este caso, se reitera, es el propio Consejo de la Judicatura Federal.

Sello del Servicio de Administración Tributaria:

El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata de un elemento de seguridad, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento, así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria.

El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.

De acuerdo con lo señalado, conocer los elementos de la clave del documento electrónico permitiría identificar datos de quien las emitió; no obstante, no debe perderse de vista que, en el presente asunto, el emisor del recibo de pago solicitado es el Servicio de Administración Tributaria y los datos del contribuyente son los del sujeto obligado, por lo que se concluye que dicho dato **no es susceptible de clasificarse de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Código de certificado:

De conformidad con el anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, el número de certificado es el atributo requerido para expresar el número de serie del certificado de sello digital que ampara al comprobante, de acuerdo con el acuse correspondiente a 20 posiciones otorgado por el sistema del Sistema de Administración Tributaria.

Dicho número, así como el certificado correspondiente, es emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, conocer los elementos del código de certificado electrónico permitiría identificar datos de quien las emitió; no obstante, no debe perderse de vista que, en el presente asunto, el emisor es el Servicio de Administración Tributaria y los datos del contribuyente son los del sujeto obligado, por lo que se concluye que dicho dato **no es susceptible de clasificarse de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Hora y fecha de certificación:

La hora y fecha de certificación se refieren al momento en que el documento fiscal de que se trate fue validado por el Servicio de Administración Tributaria. En este orden de ideas, dichos datos no dan cuenta de información personal concerniente a una persona física identificada o identificable, pues sólo dan testimonio del momento en que se generó la certificación correspondiente.

Consecuentemente, **no es procedente la clasificación de la hora y fecha de certificación**, pues no constituyen datos personales, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de la materia.

Leyenda de timbrado:

De conformidad con la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, el timbre fiscal digital es un complemento requerido para el timbrado fiscal digital que da validez al comprobante fiscal digital por internet.

En este sentido, la leyenda de timbrado, es un atributo opcional para registrar la información que el Servicio de Administración Tributaria comunique a los usuarios del CFDI.

Por lo anterior, dicha leyenda no constituye un dato personal ni da cuenta de uno, pues sólo es un complemento que dota de validez al comprobante fiscal correspondiente, como en el caso de estudio lo es el recibo de pago estudiado. Por tanto, **no procede su clasificación** de conformidad con la Ley Federal de la materia.

Derivado de los argumentos expuestos en el presente análisis, el sujeto obligado, en atención a lo establecido en el artículo 108 de la Ley Federal de la materia, debió elaborar la versión pública del documento que atiende el

requerimiento informativo, testando las partes o secciones clasificadas como confidenciales, pues como se analizó previamente, no resultó procedente la clasificación total de la información requerida, sino únicamente de diversos datos contenidos en el recibo de pago solicitado.

Con base en lo anterior, se concluye que el sujeto obligado está en posibilidad de entregar una versión pública del referido recibo de pago del servidor público de interés del particular, en el cual debe testar los datos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

Además, la versión pública deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal y notificada al particular, esto en atención a los artículos 102 y 140, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** del agravio expresado por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el **efecto** de que el sujeto obligado:

- **Siguiendo los lineamientos desarrollados en esta ejecutoria, entregue en versión pública los recibos de pago requeridos por la parte quejosa en la solicitud de información folio 092073921000348.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los

efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de



INFOCDMX/RR.IP.2431/2021

Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**